
**RED ACADÉMICA INTERNACIONAL DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Revista Internacional de Protección de Datos Personales

RIPDP

**APROXIMACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES EN LATINOAMÉRICA**

NELSON REMOLINA ANGARITA

Universidad de los Andes. Facultad de Derecho (Bogotá, Colombia)

No. 1 Julio - Diciembre de 2012. ISSN: 2322-9705

Aproximación constitucional de la protección de datos personales en Latinoamérica

Nelson Remolina Angarita*

SÍNTESIS

Este artículo presenta una visión general de la protección de datos en Latinoamérica. Se centra en una revisión de textos constitucionales de veinte países latinoamericanos. No comprende un análisis profundo ni detallado de cada norma constitucional o de la jurisprudencia pertinente. Solo pretende destacar la importancia que las constituciones latinoamericanas confieren a los datos personales, al *habeas data* y a la protección de las personas respecto del tratamiento de su información.

Al final se invita a repensar si las respuestas constitucionales actuales son consistentes y suficientes para convivir en un mundo digital, interconectado y global.

ABSTRACT

This article presents an overview of the protection of personal data in Latin America. It focuses on the revision of the constitutions of twenty Latin American countries. It does not include a detailed analysis or each constitutional provision or of the relevant jurisprudence. It only seeks to highlight the importance that Latin American constitutions confer to personal data, to the *habeas data* and to the protection of individuals with regard to the processing of personal data.

At the end, it is proposed to rethink if responses and current constitutional approaches are consistent and sufficient to live in a digital, global and interconnected world.

Abogado y especialista en Derecho Comercial, Universidad de los Andes. Máster en Leyes, London School of Economics and Political Sciences (Lse). Doctorando en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá. Profesor asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Director del Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones e Informática, GECTI, <http://gecti.uniandes.edu.co/> y de la Especialización en Derecho Comercial de la Universidad de los Andes. Director del Observatorio *Ciro Angarita Barón* sobre la protección de datos personales en Colombia <http://www.habeasdata.org.co/>. o <http://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co> Contacto: nremolin@uniandes.edu.co.

Este artículo hace parte del trabajo de investigación que el autor ha desarrollado en el programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá (Colombia), así como del artículo "Insuficiencia de la regulación Latinoamericana frente a la recolección internacional de datos personales a través de internet" publicado en el libro *Quaestiones Disputatae 2*, de la colección del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, pp. 179-226, Bogotá, 2012.

PALABRAS CLAVES: Dato personal, protección de datos personales, Latinoamérica.

KEY WORDS: Personal data, personal information protection, data protection, Latin American.

SUMARIO

Introducción - I. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO UN DERECHO AUTÓNOMO - II. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LATINOAMÉRICA - III. CONCLUSIONES - Bibliografía.

Introducción

A partir de 1985 la mayoría de las constituciones de los países latinoamericanos han tratado los datos personales como una clase de información constitucionalmente protegida. Paralelamente, las constituciones han conferido al titular del dato derechos (acceso, corrección, actualización, supresión, eliminación o cancelación de información personal) y acciones constitucionales como el *habeas data* y la acción de amparo para que pueda exigir el debido tratamiento de su información con miras a evitar que se lesionen sus derechos constitucionales.

El objetivo de este artículo consiste en destacar la importancia que las constituciones latinoamericanas confieren a los datos personales, al *habeas data* y a la protección de las personas respecto del tratamiento de su información. Para el efecto, nos referiremos a los textos constitucionales de veinte países latinoamericanos. Por limitaciones de espacio no se realizará un análisis profundo ni detallado de cada uno o de la jurisprudencia pertinente.

I. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO UN DERECHO AUTÓNOMO

La primera generación de documentos sobre protección de datos personales (1970-2000) por parte del Consejo de Europa, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OECD por sus siglas en inglés) y el Parlamento Europeo se centraron en establecer los requisi-

tos que deben observarse en el tratamiento de esa información desde el prisma del derecho de la intimidad. En este sentido, en las directrices de 1980 de la OECD se planteó que el incremento de tratamientos de datos a través de medios informáticos facilita la transmisión transfronteriza de enormes cantidades de datos personales, lo cual hizo necesario “*considerar la protección de la intimidad en relación a los datos personales*”². Lo propio estimó en 1981 el Consejo de Europa al establecer en el artículo 1 del Convenio 108 de 1981 que su finalidad era garantizar a las personas naturales “*el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona («protección de datos»).*”³ Este mismo objetivo se replicó en la Directiva 95/46/CE⁴.

En otras palabras, la protección de datos personales se concibió como una especie de muta-

2 Véase el primer párrafo del prólogo de las “Directrices relativas a la protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales” del 23 de septiembre de 1980, de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (oecd).

3 Léase el primer considerando del Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. En el primer considerando del Convenio se señaló que era “*deseable ampliar la protección de los derechos y de las libertades fundamentales de cada uno, concretamente el derecho al respeto de la vida privada, teniendo en cuenta la intensificación de la circulación a través de las fronteras de los datos de carácter personal que son objeto de tratamientos automatizados*”.

4 En efecto, el numeral primero del artículo 1 (objeto de la Directiva) dice que “*Los Estados miembros garantizarán, con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales*” (Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. *Diario Oficial* n.º L 281 de 23/11/1995, pp. 0031 - 0050).

ción del derecho a la vida privada y familiar. Al mismo tiempo, los esfuerzos de protección se limitaron inicialmente al ámbito local y posteriormente, en algunos casos, al contexto regional.

Más adelante, con motivo de la proclamación comentada de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁵, se dio un viraje crucial al concebir la protección de datos personales (artículo 8) como un derecho fundamental, autónomo e independiente del derecho a la vida privada y familiar (artículo 7)⁶. En este sentido, el profesor Stefano Rodotà plantea que la protección de datos personales es un derecho fundamental que se “concreta en la atribución a cada uno del poder ‘gobernar’ la circulación de la información que le concierne. Se transforma así en elemento capital de la libertad del ciudadano en la sociedad de la información y de la comunicación”⁷.

Ahora bien, algunos documentos posteriores al año 2000 no dejan de referirse a la protección de datos desde la perspectiva de la privacidad. En este sentido, los países del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) aprobaron en 2004 el “Marco de Privacidad de APEC” para procurar establecer protecciones apropiadas a

la privacidad de la información y para asegurar el libre flujo de información en la región Asia-Pacífico, tal y como se indica en el preámbulo de dicho documento, en los siguientes términos “la intención del Marco es proporcionar una clara orientación y dirección a empresas dentro de las Economías de APEC, sobre asuntos comunes de privacidad y del impacto de estos asuntos en la forma en como se conducen negocios legítimos, y lo hace destacando las expectativas razonables del consumidor moderno de que las empresas reconocerán sus intereses de privacidad de forma consistente con los Principios explicados en este Marco”⁸.

Si bien se trata de dos derechos autónomos no debe perderse de vista que el derecho de protección de datos sigue teniendo su vocación primigenia, mas no exclusiva, de tutelar la privacidad y que en determinadas circunstancias la vulneración de uno acarrea la transgresión del otro. El primero otorga “*facultades positivas de disposición y control*” de los datos personales, mientras que el segundo confiere “*facultades negativas de exclusión y terceros*” de la vida privada y familiar de una persona. De esta manera, indica Esther Bueno Gallardo, el derecho de la protección de datos personales “*confiere a su titular poderes de disposición y control sobre los propios datos personales*”, mientras que el derecho a la intimidad “*atribuye al individuo la facultad de reserva sobre los ámbitos, datos o informaciones íntimas, que*

5 Publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. C 364 del 18 de diciembre de 2000. (2000/C 364/01).

6 Sobre el derecho de protección de datos como independiente de la privacidad, consúltese: DONEDA, Danilo, *Da privacidade á protecao de dados pessoais*, Renovar, Rio de Janeiro, 2006; CONDE ORTIZ, Concepción, *La protección de datos personales: un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad*, Dykison, 2006.

7 RODOTÀ, Stefano, “Democracia y protección de datos, 19-20”, *Cuadernos de Derecho Público*, número dedicado a la protección de datos, 17 (2003).

8 Cfr. Marco de Privacidad APEC. Numeral 7 del preámbulo. En el numeral 8 se establece que el Marco fue “*desarrollado reconociendo la importancia de: –Desarrollar protecciones apropiadas para la información personal, particularmente contra las dañinas consecuencias de intrusiones no deseadas y del uso incorrecto de la información personal; (...)*”.

es así mismo una forma de ejercitar la capacidad de disposición sobre la propia información”⁹.

En todo caso, la autonomía del derecho de protección de datos personales tiene diversas consecuencias entre las cuales destacamos las siguientes: en primer lugar, aunque los dos derechos en cuestión pueden verse involucrados en una misma situación¹⁰, no toda lesión del derecho a la intimidad implica una afectación al derecho de protección de los datos personales¹¹, ni viceversa¹². En algunas circunstancias, por ejemplo, una infracción del derecho de protección de datos también puede afectar otros derechos y libertades de la persona diferentes a la privacidad como, entre otros, el buen nombre, el debido proceso, el honor¹³, el trabajo. En segundo lugar, la protección de datos personales se amplía a cualquier naturaleza de información sobre la persona (privada, sensible, semiprivada y pública), lo cual implica que toda clase de dato personal debe ser tratado debidamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación revisaremos la visión constitucional de la protección de datos personales en Latinoamérica.

II. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LATINOAMÉRICA

A diferencia de lo que sucede en Europa¹⁴, Latinoamérica carece de un tratado internacional que regule el derecho a la protección de datos personales y que precise su núcleo esencial, los principios que deben irrigar el tratamiento de esa información y los mecanismos de protección de dicho derecho. No obstante, desde la óptica política existe un reconocimiento de su naturaleza. En efecto, en el numeral 45 de la Declaración de Santa Cruz de la Sierra, del 15 de noviembre de 2003, los Jefes de Estado y de Gobierno de veintiún países iberoamericanos manifestaron que “*la protección de datos personales es un derecho fundamental de las personas*”¹⁵.

De otra parte, la Organización de Estados Americanos (OEA) por segunda ocasión ha previsto la necesidad de regular la protección de da-

9 Todas las expresiones entre comillas de este párrafo fueron tomadas de BUENO GALLARDO, Esther. *La configuración constitucional del derecho a la intimidad. En particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios*. Primera ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, p. 424.

10 Como cuando se publica información sobre el comportamiento sexual de una persona sin contar con su autorización previa.

11 Por ejemplo, cuando se ingresa a la casa de una persona sin su autorización.

12 Esto ocurre, por ejemplo, cuando se publican datos personales erróneos sobre el comportamiento de una persona respecto del pago de sus obligaciones dinerarias.

13 En este sentido ver BUENO GALLARDO, ob. cit., p. 426.

14 Existen muchos libros y ensayos sobre la protección de datos en Europa. A título enunciativo destacamos los siguientes: TRONCOSO REIGADA, Antonio, *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 2011; SERRANO PÉREZ, María Mercedes, *El derecho fundamental a la protección de datos. Derecho español y comparado, 89-103*, Madrid, España: Civitas y Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, 2003; PIÑAR MAÑAS, José Luis, “El derecho a la protección de datos de carácter personal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, en *Cuadernos de Derecho Público* 19-20 (2003), págs. 45-90; PIÑAR MAÑAS, José Luis, (Ed.), “El derecho fundamental a la protección de datos personales”, en *Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica*, Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 2005; MARTÍN DELGADO, Isaac y NIETO-GARRIDO, Eva, *Derecho administrativo europeo en el tratado de Lisboa*, Madrid, España: Marcial Pons, 2010.

15 La parte pertinente de la Declaración aparece en las páginas 17 y 18 del libro publicado por el doctor José Luis Piñar Mañas, en calidad de director de la Agencia Española de Protección de Datos Personales: *La Red Iberoamericana de Protección de Datos: Declaraciones y Documentos*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 2006.

tos personales para el entorno americano. La Asamblea General de la OEA, en su cuadragésimo primer período ordinario de sesiones, realizadas en San Salvador del 5 al 7 de junio de 2011¹⁶, teniendo en cuenta “*la creciente importancia de la privacidad y la protección de datos personales, así como la necesidad de fomentar y proteger el flujo transfronterizo de información en las Américas*”, consideró un “*Proyecto de Principios y Recomendaciones Preliminares sobre la Protección de Datos Personales, contenido en el documento CP/CAJP-2921/10 Rev. 1*”, elaborado por el Departamento de Derecho Internacional de dicha entidad y le encomendó elaborar un “*estudio comparativo sobre los distintos regímenes jurídicos, políticas y mecanismos de aplicación existentes para la protección de datos personales, inclusive las leyes, reglamentos y auto regulación nacionales, con miras a explorar la posibilidad de un marco regional en esta área*”¹⁷.

Aunque no se trata de la primera iniciativa de la OEA en la materia resulta relevante que se estudie nuevamente el tema con miras a definir una futura regulación que, entre otras, prevea mecanismos efectivos para la protección de los derechos de los titulares de datos personales respecto del eventual tratamiento indebido de su información, surgido a partir de la recolección internacional de esta.

16 Todas las declaraciones y resoluciones aprobadas por la Asamblea General de la OEA durante el cuadragésimo primer período ordinario de sesiones, del 5 al 7 de junio en San Salvador, se encuentran en el documento: OEA/Ser.P/AG/doc.5232/11.7, junio 2011.

17 AG/RES. 2661 (XLI-O/11). *Acceso a la información pública y protección de datos personales*. (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011). El texto puede consultarse en: <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resoluciones-declaraciones.asp> (Última consulta: julio 8 del 2011).

Dado lo anterior, resulta necesario realizar una primera caracterización general del tema en Latinoamérica a partir de las normas locales. Con miras a identificar los principales aspectos relacionados con la protección de datos personales analizamos los textos constitucionales¹⁸ sobre la materia en los siguientes veinte países¹⁹: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

El dato personal y la protección de dicha clase de información progresivamente han ganado

18 En otro espacio nos referiremos a las principales características de las leyes generales sobre protección de datos. Por ahora solo mencionamos que, a agosto 31 de 2012, ocho (8) países latinoamericanos cuentan con este tipo de normas y se espera que en la próxima década se emitan en otros de la región. Las normas generales vigentes a la fecha son: (1) **Argentina**: Ley 25.326 de Protección de Datos Personales del 2 de noviembre de 2000 y Decreto 1558/2001, Reglamentación de la Ley de Protección de Datos (*Boletín Oficial* del 3 de diciembre de 2001); (2) **Chile**: Ley 19.628 del 28 de agosto de 1999 sobre protección de la vida privada; Ley 20575 del 17 de febrero de 2012 por la cual se establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales; (3) **Costa Rica**: Ley 8968 del 7 de julio de 2011 “Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”; (4) **México**: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2002 (Arts. 3, 20 al 26) y Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los Particulares, de 2010; (5) **Nicaragua**: Ley 787 del 29 de marzo de 2012 “Ley de protección de datos personales”; (6) **Paraguay**: Ley 1682 de 2001 por la cual se reglamenta la información de carácter privado; Ley 1969 de 2002 que modifica, amplía y deroga varios artículos de la ley 1682/2001; (7) **Perú**: Ley No. 29733 del 3 de julio de 2011. Ley de protección de datos personales; y (8) **Uruguay**: Ley 18.331 de 2008 sobre protección de datos personales y acción de “*habeas data*”; Ley 18.381 de 2008 sobre acceso a la información pública y Decreto de Protección de Datos N° 414 de 2009.

Se espera que Colombia expida prontamente la ley estatutaria “*por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”. La mora obedece al trámite que exige la Constitución colombiana para regular derechos fundamentales y al excesivo tiempo que se han tomado los sujetos responsables en cumplir los mandatos constitucionales. La Corte Constitucional, luego de nueve meses de adoptar la decisión y anunciarla públicamente mediante comunicado de prensa, publicó el 25 de julio de 2012 la sentencia C-748 del 5 de octubre de 2011. Falta que el Presidente de la República sancione dicha ley, lo cual no ha ocurrido a agosto 31 de 2012.

19 Para todos los efectos se utilizará el nombre corto de cada país, contenido en el listado de Estados Miembros de las Naciones Unidas publicado en <http://www.un.org/es/members/index.shtml> (24 de mayo, 2010).

espacio e importancia en las constituciones latinoamericanas. Es así como en las constituciones de catorce de los veinte países analizados existen menciones explícitas a aspectos relacionados con la protección de datos personales.

En términos generales puede afirmarse lo siguiente sobre los textos constitucionales estudiados:

En primer lugar, las primeras tres disposiciones constitucionales (Guatemala, Nicaragua y Brasil) sobre el tema en estudio datan de la década 1980-1990. En todas ellas se crearon derechos de los titulares de los datos únicamente frente a los sistemas de información estatales²⁰. En la siguiente década surgen, en las constituciones de Colombia y Paraguay, los primeros preceptos que permiten el ejercicio de estos derechos frente a entidades públicas y privadas²¹.

20 En este sentido, la Constitución Política de Guatemala, de 1985, estableció en el artículo 31 (titulado "Acceso a archivos y registros estatales") que *"toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización"*. El artículo 26 de la Constitución de Nicaragua de 1987, por su parte, dispuso que toda persona tiene derecho a *"conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información"*. Finalmente, el artículo 5 de la Constitución de la República Federativa del Brasil, de 1988, creó el *habeas data* para, entre otras, *"a) asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del impetrante que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público; b) para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento secreto, judicial o administrativo."* (Destaco).

21 Sobre el particular, el artículo 15 de la Constitución de la República de Colombia, de 1991, dispuso que *"todas las personas (...), tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*. El artículo 135 de la Constitución de Paraguay estableció que *"toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos"*. (Destaco).

En segundo lugar, las normas constitucionales del siglo XX²² se enfocaron en la consagración de los derechos de acceso, corrección, confidencialidad, rectificación, actualización o eliminación (supresión, anulación, destrucción) de la información personal. Adicionalmente se establecieron las facultades de conocer la finalidad del tratamiento y el uso que se le da a los datos personales. Junto a lo anterior se crearon las acciones constitucionales de *"habeas data"*²³ y *"amparo"*²⁴ y se empezó a utilizar la expresión *"tratamiento"* de datos personales, exigiendo que este deba respetar los derechos y garantías constitucionales²⁵.

En tercer lugar, además de mantener lo establecido en el siglo pasado, los aportes novedosos de algunas disposiciones constitucionales del siglo XXI²⁶ fueron los siguientes: (1) Crearon el derecho de protección de datos personales²⁷; (2) Establecieron que la recolección de datos personales debe realizarse con el consentimiento del titular del dato²⁸; (3) Consagraron

22 Guatemala (1985), Nicaragua (1987), Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992), Perú (1993), Argentina (1994), Ecuador (1998), Venezuela (1999).

23 Brasil (1988, art. 5, LXXII), Paraguay (1992, art. 135), Perú (1993, art. 200, No. 3), Ecuador (1998, art. 94) y Venezuela (1999, art. 281).

24 Argentina (1994, art. 43).

25 En este sentido, el artículo 15 de la Constitución colombiana dice que *"en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución"*.

26 Bolivia (2004), Panamá (2004), Honduras (2005), México (2007 y 2009) y República Dominicana (2010).

27 Panamá (2004, art. 42) y México (2009, art. 16).

28 Panamá (2004, art. 42).

los derechos de oposición²⁹; (4) Instituyeron la “Acción de Protección de Privacidad”³⁰; (5) Ordenaron que el tratamiento de datos personales debe hacerse “*respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad*”³¹; (6) Ampliaron el campo de acción del *habeas data* en la medida que también procede para impedir la transmisión o divulgación de datos³², (7) Precisaron que el acceso y rectificación de los datos personales es gratuito³³ y (8) Crearon el derecho de oposición³⁴. Con esto último se culminó de elevar a nivel constitucional los denominados derechos ARCO³⁵ (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

Respecto de los temas cardinales de la protección de datos que explícitamente se mencionan en los catorce países con norma constitucional encontramos lo siguiente:

1. Solo Panamá (2004) y México (2009) consagran explícitamente el derecho a la “*protección de la información personal*”³⁶ y a la “*protección de los datos personales*”³⁷. En otras palabras, el 14,28% de las constituciones analizadas otor-

gan expresamente nivel constitucional a la protección de los datos personales³⁸.

2. República Dominicana (2010), por su parte, es el único país que contiene un plexo de principios constitucionales (calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad) que deben regir el tratamiento de datos personales.

3. Panamá es el único país cuya Constitución exige que los datos personales se recolecten mediante el consentimiento del titular del dato y para fines específicos.

4. El 100% incorpora el derecho de acceso de la persona para conocer sus datos. No obstante, es necesario precisar que el 71,42% puede tener acceso frente a bancos de datos de entidades públicas y privadas, mientras que el 28,57% limita dicho acceso a bases de datos de las entidades públicas.

5. El 92,85% menciona explícitamente el dato personal o la información personal con lo cual esta clase de información ha adquirido una relevancia constitucional importante.

6. El 85,71% establece el derecho del titular del dato a solicitar rectificación o corrección de la información errónea, mientras que el 64,28% le confiere el derecho constitucional de solicitar la supresión, eliminación, destrucción o cancelación del dato.

7. El 64,28% considera la actualización de la información como un derecho del titular del dato personal.

29 México (2009, art. 16) y República Dominicana (2010, art. 44).

30 Bolivia (2004, art. 130).

31 República Dominicana (2010, art. 44).

32 Honduras (2005, art. 182).

33 México (2007, art. 6).

34 México (2009, art. 16) y República Dominicana (2010, art. 44).

35 México (2009, art. 16).

36 Cfr. Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Panamá.

37 Cfr. Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México.

38 Entendemos que los datos personales son una especie de información personal.

8. El 57,14% establece el *habeas data* y el 7,14% la acción de amparo y acción de protección de privacidad.

9. El 50% prevé el derecho a conocer la finalidad del tratamiento de los datos y el 21,42% a saber el uso que se le está dando a los datos.

10. El 28,57% erige como derecho constitucional el exigir la confidencialidad sobre los datos personales.

Todo lo anterior se sustenta en la información resumida en la tabla número 1: (Anexo)

TABLA 1. Aspectos sobre protección de datos personales explícitamente incorporados en las constituciones latinoamericanas.

Aspecto sobre protección de datos personales	País y artículo de la Constitución que explícitamente se refiere a cada aspecto.
Mención de dato personal, información personal o dato	Argentina (Art. 43), Bolivia (Art. 130), Brasil (Art. 5, LXXII), Colombia (Art. 15), Ecuador (Art. 94), Honduras (Art. 182), México (Arts. 6, 16 y 20 Lit. C -V-), Nicaragua (Art. 26), Panamá (Arts., 42 y 44), Paraguay (Art. 135), Perú (Art. 2, No. 6), República Dominicana (Art. 44, No. 2), Venezuela (Art. 28).
Derecho a la protección de datos personales	México (Art. 16) y Panamá (Art. 42).
Derecho a conocer datos contenidos en bases de datos públicos y privados	Argentina (Art. 43), Bolivia (Art. 130), Colombia (Art. 15), Ecuador (Art. 94), Honduras (Art. 182), México (Art. 16), Panamá (Arts. 42 y 44), Paraguay (Art. 135), República Dominicana (Art. 44, No. 2), Venezuela (Art. 28).
Derecho a conocer datos contenidos solamente en bases de datos públicos	Brasil (Art. 5, LXXII), Guatemala (Art. 31), México (Art. 6), Nicaragua (Art. 26).
Derecho a conocer la finalidad del uso de los datos	Argentina (Art. 43), Ecuador (Art. 94), Guatemala (Art. 31), Nicaragua (Art. 26), Paraguay (Art. 135), República Dominicana (Art. 44, No. 2), Venezuela (Art. 28).
Derecho a conocer el uso que se le da a los datos	Paraguay (Art. 135), República Dominicana (Art. 44, No. 2), Venezuela (Art. 28).
Derecho a exigir actualización de los datos	Argentina (Art. 43), Colombia (Art. 15), Ecuador (Art. 94), Guatemala (Art. 31), Honduras (Art. 182), Panamá (Arts., 42 y 44), Paraguay (Art. 135), República Dominicana (Art. 44, No. 2 y 70), Venezuela (Art. 28).
Derecho a solicitar rectificación o corrección	Argentina (Art. 43), Bolivia (Art. 130), Brasil (Art. 5, LXXII), Colombia (Art. 15), Ecuador (Art. 94), Guatemala (Art. 31), Honduras (Art. 182), México (Art. 6, 16), Panamá (Arts., 42 y 44), Paraguay (Art. 135), República Dominicana (Art. 44, No. 2, 70), Venezuela (Art. 28).
Derecho a solicitar supresión, eliminación, destrucción o cancelación del dato	Argentina (Art. 43), Bolivia (Art. 130), Ecuador (Art. 94), Honduras (Art. 182), México (Art. 16), Panamá (Arts., 42 y 44), Paraguay (Art. 135), República Dominicana (Art. 44, No. 2), Venezuela (Art. 28).
Derecho a exigir confidencialidad sobre los datos	Argentina (Art. 43), Honduras (Art. 182), Panamá (Art. 44), República Dominicana (Art. 70).
Derecho a impedir transmisión o divulgación de la información	Honduras (Art. 182).
Derecho de oposición	México (Art. 16), República Dominicana (Art. 44, No. 2).
Tratamiento de datos	Colombia (Art. 15), México (Art. 16), República Dominicana (Art. 44, No. 2).
Recolección de datos	Colombia (Art. 15), Panamá (Art. 42).
Recolección con consentimiento del titular	Panamá (Art. 42).
Recolección por disposición de autoridad competente	Panamá (Art. 42).
Circulación de datos	Colombia (Art. 15).
Acción o garantía de <i>habeas data</i>	Brasil (Art. 5, LXXII), Ecuador (Art. 94), Honduras (Art. 182), Panamá (Art. 44), Paraguay (Art. 135), Perú (Art. 200, No. 3), República Dominicana (Art. 70), Venezuela (Art. 281).
Acción de amparo	Argentina (Art. 43).
Acción de protección de privacidad	Bolivia (Art. 130).
Principio de calidad en el tratamiento de datos personales	República Dominicana (Art. 44, No. 2).
Principio de licitud en el tratamiento de datos personales	República Dominicana (Art. 44, No. 2).
Principio de lealtad en el tratamiento de datos personales	República Dominicana (Art. 44, No. 2).
Principio de seguridad en el tratamiento de datos personales	República Dominicana (Art. 44, No. 2).
Principio de finalidad en el tratamiento de datos personales	República Dominicana (Art. 44, No. 2); Panamá (Art. 42).

Fuente: elaboración del autor. Información actualizada a agosto 31 del 2012.

III. CONCLUSIONES

La constitucionalización de los datos personales y de la protección de dicha información es un hecho relevante acogido en la mayoría de las constituciones latinoamericanas. Según datos obtenidos de nuestro análisis, el 70% de los países latinoamericanos incorporan en su Constitución disposiciones explícitas referentes a aspectos relacionados con la protección de datos personales. Este fenómeno constitucional latinoamericano se ha gestado desde mediados de la década de los ochenta en donde Guatemala (1985), Nicaragua (1987) y Brasil (1988) fueron los primeros países que incorporaron en sus constituciones artículos que mencionan cuestiones relacionadas con la protección de datos personales. Posteriormente, seis países (Colombia, Paraguay, Perú, Argentina, Ecuador y Venezuela) hicieron lo propio durante la década de los años noventa y cinco (Bolivia, Panamá, Honduras, México y República Dominicana) incluyeron en sus reformas constitucionales a partir del año 2000 el tema en comento, siendo los más recientes México (2009 y 2008) y República Dominicana (2010).

Son disímiles las formas como en los diferentes países se ha constitucionalizado el tema en cuestión. Algunos lo tratan bajo el rótulo del *habeas data* y la acción de amparo, mientras otros lo mencionan en el contexto del derecho de acceso a la información frente a las entidades públicas. Unos realizan una aproximación limitada del tema y otros son más prolijos en la forma de abordar la información sobre las personas y su protección constitucional.

La importancia que las constituciones latinoamericanas le han conferido a la protección de datos es indicadora del deseo porque en la región se ampare adecuadamente a las personas frente al tratamiento indebido de sus datos personales. Por eso las constituciones han consagrado de manera progresiva y acumulativa una serie de derechos en cabeza de las personas y unos deberes que deben cumplir los responsables de los tratamientos de datos personales. Se suman a lo anterior, las acciones constitucionales (*habeas data*, amparo y protección de privacidad) con que cuentan las personas para exigir el respeto de sus derechos.

No obstante, buena parte de las constituciones fueron expedidas en el siglo pasado cuando la incidencia de la Internet no era tan notable como lo es actualmente. En otras palabras, la mayoría de las constituciones se concibieron para fijar reglas en un mundo físico y local, pero hoy estamos conviviendo, paralelamente, en un mundo digital, interconectado y global. En esa medida, es necesario repensar si los textos constitucionales están a la altura de las necesidades actuales y futuras que demandan el tratamiento de datos personales, en un escenario social no solo influido por los avances tecnológicos, sino expectante frente a las impredecibles novedades tecnológicas.

Bibliografía

BUENO GALLARDO, Esther. *La configuración constitucional del derecho a la intimidad. En particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios*. Primera ed. Madrid: Cen-

- tro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- CONDE ORTIZ, Concepción. *La protección de datos personales: un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad*. Dykison, 2006.
- DONEDA, Danilo. *Da privacidade á protecao de dados pessoais*. Rio de Janeiro: Renovar, 2006.
- PUCCINELLI, Oscar Raúl. *El habeas data en Iberoamérica*. Bogotá: Temis, 1999.
- Protección de datos de carácter personal*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2004.
- SERRANO PÉREZ, María Mercedes. *El derecho fundamental a la protección de datos. Derecho español y comparado*. Madrid, España: Editorial Civitas y Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, 2003.
- PIÑAR MAÑAS, José Luis. “Protección de datos: origen, situación actual y retos de futuro”, en *El derecho a la autodeterminación informativa*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.
- “El derecho a la protección de datos de carácter personal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, en *Cuadernos de Derecho Público* 19-20, 2003.
- “El derecho fundamental a la protección de datos personales”, en *Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 2005.
- REMOLINA ANGARITA, Nelson. “Cláusulas contractuales y transferencia internacional de datos personales”, en *Obligaciones y contratos en el derecho contemporáneo*. Bogotá: Biblioteca Jurídica DIKE y Universidad de la Sabana, 2010.
- *Data protection: panorama nacional e internacional, en Internet, comercio electrónico y telecomunicaciones*. Bogotá: Legis, 2002.
- “Insuficiencia de la regulación Latinoamericana frente a la recolección internacional de datos personales a través de internet”, en *Quaestiones Disputatae* 2, colección del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2012.
- RODOTÀ, Stefano. “Democracia y protección de datos”, en *Cuadernos de Derecho Público* 19-20, dedicado a Protección de datos. Madrid, 2003.
- TRONCOSO REIGADA, Antonio. *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 2011.